CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 09H50.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **N.° 1024-10-EP**, *acción extraordinaria de protección* presentada por la señora MARIA FERNANDA ACOSTA DELGADO, quien comparece por sus propios derechos e impugna el auto dictado con fecha 4 de junio del 2010, dentro de juicio contencioso general Nro. 0422-2010 (aumento de pensión alimenticia), por el Juez Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en el que textualmente se señala " De conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 367 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar el recurso de hecho interpuesto por el accionante", por considerar que con el se ha vulnerado su derecho al debido proceso y sus garantías básicas, específicamente la que obliga a toda autoridad a motivar debidamente sus decisiones, su derecho a impugnar, el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de su derechos e intereses, al igual que se ha inobservado el principio del interés superior del niño, al haberse la Jueza inhibido de conocer el incidente de alza de pensión alimenticia, alegando incompetencia por haber sido conocido el juicio divorcio en el que se fijo la pensión inicial por un Juez Civil de la provincia de Chimborazo, y posteriormente negado los recurso de apelación y de hecho de propuesto respecto de dicha inhibición no obstante de que el recurso de hecho tiene por objeto de "...que el superior conozca de la negativa del inferior, cuando el recurso de apelación ha sido indebidamente negado". Actuación con la que también se inobserva lo dispuesto por los Arts. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, 34 inciso primero, 42 inciso segundo de la Ley Reformatoria a dicho Código, en los que se señala que el incidente de alza podrá demandarse en el lugar en donde este domiciliado la persona titular del derecho. Razones por las que solicita se declare la violación de sus derechos y se declare la nulidad el auto materia de la demanda, así como el auto inhibitorio dictado en la misma causa el 23 de abril del 2010. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.-El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que

la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62 establecen, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda se encuentra que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 01024-10-EP.** Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente causa. **NOTIFÍQUESE.**

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 21 de marzo del 2011, a las 09H50.

Dra. Mareia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

ML